

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBIAMEDES SAA ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2018 00497 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>

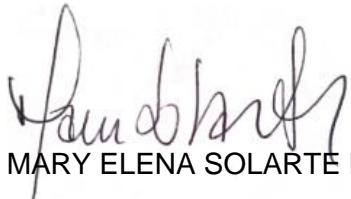
No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La demandada propone excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 CPTSS-. La pensión de vejez se solicitó el **17 de marzo de 2009**, venciendo el periodo de gracia el 17 de julio del mismo año; la solicitud del pago de intereses moratorios se realiza el **8 de febrero de 2018**, para cuando ya se encontraba vencido el termino trienal de prescripción.

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios se generan sobre el retroactivo reconocido en resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, desde el 18 de julio de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2017 fecha en la que se ingresó en nómina de pensionados, se encuentran afectados por prescripción los causados con anterioridad al 8 de febrero de 2015.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.



MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*